



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

## **INFORME N° 00804-2024-SENACE-PE/DGE-REG**

**A :**  **GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ**  
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

**DE :**  **RICARDO SABAS LA SERNA FERNÁNDEZ**  
Subdirector de Registros Ambientales

**MILTON WILMER CORDOVA SOTO**  
Especialista Técnico I

**JOSE LUIS LINARES ALVARADO**  
Especialista Legal I

**ASUNTO :** Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

**REFERENCIA :** Trámite N° RNC-00708-2024 (25.10.2024)

**FECHA :** San Isidro, 06 de noviembre de 2024

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Trámite N° RNC-00463-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU (en adelante, **CESMA**), por medio de su representante legal, Paul Nicola Francisco Mejía Vega, presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, **REG**) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, una solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**), para el subsector Transportes.
2. Dicha solicitud de inscripción fue aprobada automáticamente, en virtud de lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el **TUO de la LPAG**).
3. En el marco del proceso de fiscalización posterior de los expedientes presentados a la REG en el segundo semestre del año 2022, de conformidad con el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**) y la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, el expediente del Trámite N° RNC-00463-2022 fue seleccionado aleatoriamente para la respectiva fiscalización posterior.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".*



4. Como resultado de la fiscalización posterior realizada al expediente con Trámite N° RNC-00463-2022, la REG emitió el Informe N° 00090-2024-SENACE-PE/DGE-REG del 26 de febrero de 2024 (en adelante, el **Informe Individual**), donde expresa, entre otras conclusiones, que se detectó la falsedad de un documento presentado como sustento de la experiencia de uno de los profesionales del equipo multidisciplinario propuesto por CESMA, derivándose todo lo actuado a la Presidencia Ejecutiva, para la culminación del procedimiento.
5. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00086-2024-SENACE/PE de fecha 29 de agosto de 2024 (en adelante, la **RPE**), sustentada en los fundamentos y conclusiones expresados en el Informe N° 00200-2024-SENACE-GG/OAJ del 28 de agosto de 2024, se resolvió declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituyó la aprobación de la inscripción de CESMA en el RNCA, para el subsector Transportes, materializada en la Ficha RNC N° 00463-2022 del 25 de noviembre de 2022, disponiéndose la cancelación del registro en el RNCA de la empresa mencionada, en aplicación de lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, el **Reglamento del RNCA**).
6. Mediante Trámite N° RNC-00708-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, CESMA ha presentado a la REG una nueva solicitud de inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes.

## II. ANÁLISIS

### 2.1 De las competencias del Senace

7. Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de administrar el RNCA.
8. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968<sup>1</sup>.
9. Mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, manteniéndose la vigencia de las Resoluciones Ministeriales expedidas para las culminaciones de transferencia, en el marco de dicho decreto supremo.



10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la REG.

## 2.2 Sobre el marco normativo aplicable en el trámite de los procedimientos del RNCA

11. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del RNCA, vigente desde el 26 de noviembre de 2021, el cual regula la administración del RNCA y establece los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA<sup>2</sup>.
12. El Reglamento del RNCA, en sus artículos 2 y 3, dispone que la finalidad del RNCA es promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales y es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en los diversos subsectores del RNCA para elaborar estudios de impacto ambiental, así como instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, según lo exigido en la normativa sectorial.

## 2.3 Sobre el marco normativo relacionado con la fiscalización posterior de los procedimientos del RNCA y sus consecuencias

13. Sobre el particular, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, señala que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática (...); queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*.<sup>3</sup>
14. El Reglamento del RNCA, en su artículo 19, establece que *"El Senace realiza la fiscalización posterior conforme al TUO de la LPAG y al Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regulan la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado (...)"*.
15. Asimismo, en su artículo 20, el Reglamento del RNCA determina cuáles son las consecuencias de la fiscalización posterior, estableciendo lo siguiente:

<sup>2</sup> El Reglamento del RNCA, además, derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que había aprobado el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

<sup>3</sup> Los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, son procedimientos de aprobación automática, cuyo régimen legal está contemplado en el artículo 33 del TUO de la LPAG.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"20.1 En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta las siguientes medidas:*

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA (...)."*

## **2.4 Sobre el marco normativo relacionado con la cancelación de inscripciones en el RNCA**

16. Respecto a la cancelación de la inscripción en el RNCA, el artículo 22, numeral 22.1, del Reglamento del RNCA indica expresamente:

*"La cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental, se realiza bajo los siguientes supuestos:*

***22.1 Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20 del presente Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesto ocurra.***

*(...)*

***Para los supuestos señalados en los numerales 22.1, 22.3 y 22.4, la Consultora Ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción".*** (El resaltado es agregado).

## **2.5 Sobre la nueva solicitud de inscripción en el RNCA formulada por CESMA**

17. Mediante Trámite N° RNC-00708-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, CESMA presentó una solicitud para su inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes.
18. De la revisión de la base de datos del RNCA y los antecedentes respectivos, se advierte que, a través del Trámite N° RNC-00463-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, CESMA presentó una solicitud para su inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes, la cual se aprobó automáticamente en virtud de lo establecido en el artículo 33 del TUO de la LPAG; sin embargo, como resultado de la fiscalización posterior de dicho expediente administrativo, la REG emitió el Informe Individual, que derivó, al comprobarse la falsedad de un documento presentado como sustento de la experiencia de uno de los profesionales de su equipo multidisciplinario, en la emisión de la RPE, que declaró la nulidad de oficio del acto administrativo que aprobó la inscripción de CESMA en el RNCA, para el subsector Transportes, que se había materializado en la Ficha RNC N° 00463-2022 del 25 de noviembre de 2022; disponiéndose la cancelación del registro en el RNCA de la empresa mencionada, en aplicación de lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN  
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. En este orden de ideas, al resultar aplicable el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del RNCA, el cual señala que, para el supuesto señalado en el numeral 22.1 (el caso de la declaración de nulidad de oficio, cuando se comprueba falsedad en la documentación presentada por la administrada en el expediente de inscripción en el RNCA), la consultora ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción; debe considerarse que, desde el 30 de agosto de 2024, día siguiente a la fecha de emisión de la RPE, en que se procedió a ejecutar la cancelación en el RNCA, no ha transcurrido el periodo de dos (2) años que señala el Reglamento del RNCA; por lo que corresponde que se deniegue la inscripción en el RNCA a la empresa CESMA.

## V. CONCLUSIÓN

20. Por lo expuesto, los suscritos concluimos que, corresponde que se deniegue la solicitud de inscripción presentada por la empresa CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU mediante Trámite N° RNC-00708-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, en aplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del RNCA, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM.

## VI. RECOMENDACIÓN

21. Remitir el presente informe y el proyecto de la resolución directoral correspondiente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conformidad.
22. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

**Ricardo Sabas La Serna Fernández**  
Subdirector de Registro Ambientales  
Dirección de Gestión Estratégica  
en Evaluación Ambiental  
**Senace**

**Milton Wilmer Córdova Soto**  
Especialista Técnico I de la  
Subdirección de Registros Ambientales

**José Luis Linares Alvarado**  
Especialista Legal I de la  
Subdirección de Registros Ambientales  
**Senace**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificación>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN  
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

*DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE*

---

**GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ**  
Director de Gestión Estratégica en  
Evaluación Ambiental

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificación>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".*